

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 18 21:44

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de dieciséis fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes



JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-
327//2021, y sus acumulados
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

ISRAEL RODRIGUEZ SOSA y JULIO ALAN TIZATL RODRIGUEZ, en nuestra calidad de candidatos propietario y suplente a sexto regidor respectivamente del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del Partido Político RSP, personalidad que tenemos debidamente acreditada en el expediente que señalo al rubor superior derecho; venimos a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 y sus acumulados, que acompaño a este oficio, para lo cual solcito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.



ISRAEL RODRIGUEZ SOSA y JULIO ALAN TIZATL RODRIGUEZ

Candidatos propietario y suplente respectivamente a la sexta regiduría para el Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del Partido Político Redes Sociales Progresistas.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

PROMOVENTE: ISRAEL
RODRIGUEZ SOSA y JULIO ALAN
TIZATL RODRIGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

ISRAEL RODRIGUEZ SOSA y JULIO ALAN TIZATL RODRIGUEZ, candidatos a la sexta regiduría para el Ayuntamiento de Cuapixtla del Partido Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente acreditada a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-141/2021; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los estrados de esta Sala así como el correo electrónico: solucionesjuridicas_tlx@hotmail.com y autorizando para oírlas y recibirlas a mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como recoger todo tipo de documentos, indistintamente a los licenciados José Martín Sandoval Badillo y Fernando Pérez Vázquez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la Resolución de fecha 5 de Agosto del

dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 y sus acumulados, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue debidamente notificada el día 14 de Agosto del dos mil veintiuno, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 14 de agosto de 2021

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La Resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno la cual fue notificada con fecha 14 de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **TET JDC 327 2021 y sus acumulados** de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.

2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron a través del Acuerdo ITE-CG 22/2021.

4. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

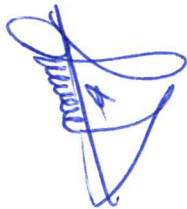
Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los sesenta Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.

7. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.

8. En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.

9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, a través de la resolución ITE-CG 193/2021 se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



10. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdos ITE-CG 212/2021, ITE-CG 220/2021, ITE-CG 222/2021, ITE-CG 227/2021, ITE-CG 228/2021, ITE-CG 232/2021 e ITE-CG 237/2021, aprobó diversas sustituciones que presentaron los partidos políticos, hasta el día cinco de junio del presente año.

11. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

12. A partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el que mi partido obtuvo la siguiente votación:

| Partido o Candidatura Independiente | Votación total |
|--|----------------|
| PAN | 261 |
| PRI | 2510 |
| PRD | 631 |
| PT | 1556 |
| PVEM | 19 |
| MC | 12 |
| PAC | 191 |
| PS | 55 |
| MORENA | 927 |
| NAT | 428 |
| PES TLAXCALA | 7 |
| IMPACTO SOCIAL SI | 12 |
| PES | 62 |
| RSP | 495 |
| FXM | 829 |
| Votos para candidatas y/o candidatos no registrados | 1 |
| Votos nulos | 209 |
| Votación total emitida | 8205 |
| Votación total válida | 7996 |

13. En sesión pública 5 de agosto de 2021 el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto resolución dentro del expediente TET JDC 327 y sus acumulados.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en cuanto hace al apartado referente al expediente TET JDC 327/2021 al no haber sido atendidos los agravios, que en la impugnación primigenia expuse y con ello afecta de manera grave nuestra esfera jurídica, así como la voluntad popular emitida en las urnas de la ciudadanía del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, y mis derechos político electorales para acceder al cargo de Regidor propietario y suplente respectivamente del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, al no tomarse en cuenta los siguientes elementos:

SEGUNDO. La inobservancia en la Alternancia de género en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, pues como se pudo observar en la integración primigenia, en un primer momento dicho Ayuntamiento se integró sin la participación de mujeres para el cargo de regidurías, ocasionando que la autoridad administrativa destinara a los partidos con votación más baja, pero con derecho a una asignación de regidurías el género femenino hasta cumplir con la “paridad de género”.

En relación con la inobservancia a la alternancia de género en la integración del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, debe atenderse a lo siguiente:

Tal y como lo señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia SUP-JDC-152/2020 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)8, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo —también para el caso del juicio de amparo— consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que**

concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo, por lo que del análisis que se expone a continuación se demuestra mi interés legítimo y difuso.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

Una vez quedado claro el interés de quien suscribe, respecto al presente agravio, se debe referir que el Consejo General cuando aprobó el Acuerdo ITE-CG 90/2020 en el que al dar cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020 y sus acumulados de esta autoridad, modificó los "Lineamientos de Paridad", ahora bien, en dicho acuerdo la responsable estableció:

Ahora bien, a efecto de dejar claro que el Principio Constitucional de Paridad de Género, tiene un gran sustento respecto a instrumentos internacionales, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia en su artículo 1 numeral 2, hace alusión al concepto de discriminación indirecta, misma que se cita a continuación para mayor comprensión:

"2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos."

En este tenor, debido a la subrepresentación histórica de las mujeres en los cargos de elección popular, en el Estado de Tlaxcala y en observancia a los derechos humanos, es que existe justificación. Por lo que, continuando con dicho Instrumento Internacional, resulta necesario citar lo que establece el numeral 4:

“No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”

En este tenor, resulta necesario recalcar, que a pesar de que en el Acuerdo que se analiza la responsable hace un pronunciamiento pro homine, pro persona y “garantista”, lo anterior parece no ser relevante en el momento en el que se integra el ayuntamiento, pues si bien es cierto, que dicho acuerdo¹ fue impugnado y confirmado por el Tribunal Electoral, también lo es que en este preciso momento realiza una discriminación indirecta al momento de solo modificar a los regidores hombres que obtuvieron la votación más baja para colocar a mujeres que ocupan el segundo lugar en la lista de representación proporcional de los partidos políticos, es decir, reitero, coloca a mujeres en la integración de ayuntamientos con los partidos que obtuvieron la votación más baja, por lo anterior, es que en el mismo sentido de cuando aprobó el acuerdo ITE-CG 90/2021, la responsable debió observar la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres, respecto de los partidos que ocupan el 2do, 4to y 6to lugar de regidurías.

No obstante, lo anterior al momento de integrar los ayuntamientos inobservo lo establecido en la Convención Interamericana de los derechos Humanos, en su capítulo sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que ha establecido lo siguiente:

“Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

*Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, **en igualdad de condiciones con los hombres**, sin discriminación alguna.”*

¹ Acuerdo ITE CG 90/2020 “lineamientos de paridad”

Dicho lo anterior, no sólo se refiere a participar en igualdad de condiciones para ser elegibles en determinado cargo público, sino también a ocupar dichos cargos, por lo que resulta necesario mencionar que la parte fundamental de que las regidurías se integren de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido los partidos políticos, también tiene que ver, con el supuesto de que puedan acceder en casos de urgencias, ejemplo de ello lo refiere la Ley Municipal de Tlaxcala al establecer lo siguiente:

*“Artículo 19. Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal electo, el Ayuntamiento **se instalará con el primer regidor o el regidor que siga en número**, quien rendirá la protesta siguiente.”*

TERCERO. La consecuencia de la no alternancia de género en la integración de regidurías genera un agravio personal y directo, al encontrarme ya fuera de la asignación y que la responsable realice un movimiento para que me asignen en el lugar donde me corresponde de la planilla propuesta por mi partido, esto en razón a como lo referido con anterioridad no es necesario, si se realiza una alternancia uniforme, lo que implica una paridad efectiva.

CUARTO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución dejó de observar circunstancias de estudio como se demuestra a continuación.

El principio de exhaustividad implica que, para el supuesto de que se declaren todos los conceptos de violación o agravios infundados, deberán de observarse y analizarse todos, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. En el caso, a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad.

En este contexto se ha pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal,

puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Es importante mencionar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya considerado que los límites de sobre y subrepresentación previstos para las legislaturas estatales, no son aplicables a los ayuntamientos, lo que genero el siguiente criterio jurisprudencial:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES². *En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y*

² Época: Décima Época, Registro: 2018973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Página: 8, Tesis: P./J. 36/2018 (10a.).

sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Este criterio, se derivó en la sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016. De acuerdo con la sentencia, la pregunta constitucional a resolver es si cuando no se establezcan límites de representación para la integración de Ayuntamientos en la legislación local debe acudir a los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal únicamente prevé que las leyes de los Estados deberán introducir el principio de representación en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios, por lo que las Legislaturas Locales tienen amplia libertad configurativa para desarrollar ese principio de representación en el ámbito municipal, y que el único límite sustantivo que al respecto establece la Constitución es que los principios de mayoría relativa y representación proporcional estén configurados de manera que no pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo.

Two blue ink signatures are located on the right side of the page. The top signature is a stylized, cursive signature. The bottom signature is also a stylized, cursive signature, appearing to be a different person's or a different role's signature.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral argumentó, al resolver la SUP-JDC-567/2017, que el principio de representación proporcional en el ámbito municipal impone el deber de establecer límites de sobre- y subrepresentación para velar por el pluralismo político y la representación de las minorías. Asimismo, que, en caso de no existir previsión normativa expresa sobre los límites de sobre- y subrepresentación, deberán cumplirse los que prevé la Constitución para la integración de los Congresos Locales.

En las consideraciones de dicha sentencia, el Tribunal Pleno decidió, por mayoría de seis votos, que la contradicción de tesis denunciada era procedente, estableció que la materia de ésta consistía en determinar si cuando no se establezcan límites de representación en la legislación local para la integración de Ayuntamientos debe acudir a los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Determinó, por unanimidad de nueve votos, que de acuerdo con el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos. Lo que sí exige es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Agregó que la valoración de si se pierde esa operatividad o funcionalidad deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.

De esta forma, se puede determinar que lo resuelto por la responsable es con deficiencias evidentes, pues no agotan el principio

de exhaustividad que tenía obligación de observar, trayendo como consecuencia, que no sea dictada la resolución en estudio en términos de una debida congruencia interna y externa.

De esta manera el actuar de la responsable al no observar el principio de exhaustividad, y no atender debidamente las pretensiones de los suscritos son razones más que suficientes para que esta autoridad revoque la determinación de la misma y proceda a realizar un estudio pormenorizado de los conceptos de violación planteado.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Dado lo avanzado de los tiempos para poder resolver la controversia planteada por los suscritos, y de que la fecha para la instalación e inicio de funciones del Ayuntamiento por el cual contendimos ya está próxima, solicitamos de advertirse se nos supla la deficiencia de la queja, a efecto de que se haga efectivo el acceso de justicia, dado que de esta manera, se lograra una debida representación en la integración del Ayuntamiento, conforme a los resultados arrojados por la voluntad ciudadana.

PRECISION

Solcito a esta sala que exhorte a la responsable que deberá de ser más diligente, toda vez que como puede observarse la sentencia que impugno, se dictó el día 5 de agosto de 2021, en sesión pública de resolución, sin embargo no fue sino hasta el día 14 de agosto que me fue notificada, y que tengo de conocimiento que así fue para todas las partes como podrá ser comprobado por su señorías, a lo cual ha corrido un tiempo de **9 días** entre que se dictó y se notificó la resolución impugnando, lo que trae como consecuencia que la cadena impugnativa puede verse afectada por corto tiempo que se tiene para agotarla, y que implica que los efectos puedan ser irreparables.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) bis, 6

numeral 2, 104 numeral 1 inciso d), 108 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106, 107, 108, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

JURISPRUDENCIA

Sirve para normar criterio a esta Sala, las siguientes tesis y jurisprudencias.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

P R U E B A S

II.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, y en consecuencia acceder al cargo de Sexto Regidor del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.



ISRAEL RODRIGUEZ SOSA y JULIO ALAN TIZATL RODRIGUEZ

Candidatos propietario y suplente respectivamente a la sexta regiduría para el Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, del Partido Político Redes Sociales Progresistas.